de un modo que deje constancia de ello, pero no cabe asumirlo por una genérica negación de la titularidad, sin más. Asimismo el Ayuntamiento de Cáceres, en informes de fechas 17 de marzo de 2004 y 29 de abril de 2004, señala que el titular del establecimiento es el denunciado. Por ello, no resultan asumibles las alegaciones del interesado señalando que la titularidad del establecimiento recae sobre persona distinta (Ceresnuit, S.L.), siendo a estos efectos elocuente lo señalado en el artículo 50, apartado 3, del Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas que establece que "todas las empresas comunicarán a la autoridad gubernativa y a la autoridad municipal correspondiente, antes de dar comienzo al desarrollo de sus actividades, en materia de espectáculos y recreos públicos, su nombre o denominación y domicilio, y los de sus directivos, gerentes o administradores, con los que dichas autoridades habrán de entenderse directamente; presentando copias autorizadas de sus documentos constitutivos o nombramientos y relación de los locales o recintos de que dispongan para la organización de espectáculos o actividades recreativas; quedando obligadas a manifestar oportunamente los cambios de nombres y domicilios cuando se produzcan, así como las modificaciones de los locales, recintos o establecimientos".

En las alegaciones del denunciado señala que se adjunta como Doc. Nº 1 escritura de constitución de la sociedad Ceresnuit, S.L. y de representación del alegante. Se observa que dicho documento no se adjunta a las alegaciones, no obstante indicar que dicho documento no desvirtuaría lo señalado anteriormente, en tanto en cuanto no fuese notificado a las autoridades que dicha sociedad es la titular del establecimiento objeto de la denuncia, hecho éste que ha quedado suficientemente acreditado no se ha producido.

Se incorpora al expediente certificación de antecedentes en la cual consta como sanción firme, a efectos de apreciar reincidencia, la derivada del expediente SEPC 0164/2003, lo cual se tiene en cuenta al graduar el importe de la sanción propuesta, en aplicación de los criterios establecidos en el artículo 30 de la ya citada Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 26.e) (exceso en los horarios establecidos para la apertura de establecimientos) de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana (modificada por la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto), tales hechos son constitutivos de una presunta infracción calificada como leve.

En consecuencia de todo lo expuesto el instructor del expediente:

P R O P O N E

Imponer una sanción de 300,00 €.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Decreto 9/1994, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos Sancionadores de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se concede un plazo de quince días al expedientado para que realice las alegaciones que considere oportunas.

Durante dicho periodo se le pone de manifiesto el expediente en las dependencias de esta instrucción, sitas en Plazuela de Santiago (Palacio de Godoy), de Cáceres.

Es cuanto cabe proponer, sometido a mejor o más fundado criterio.

En Cáceres a 1 de julio de 2004. El Instructor. Fdo.: Antonio Román Pavón.

ANUNCIO de 21 de septiembre de 2004, sobre notificación de la Propuesta de Resolución del expediente sancionador que se sigue contra D. Antonio Hernández Castelló por exceso en los horarios establecidos.

No habiendo sido posible practicar en el domicilio del interesado la notificación de la Propuesta de Resolución del expediente sancionador que se especifica en el Anexo, seguido por la Dirección Territorial de la Junta de Extremadura de Cáceres, procede realizar dicha notificación mediante su publicación en el Diario Oficial de Extremadura de conformidad con el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, dándole publicidad al mismo.

Cáceres, a 21 de septiembre de 2004. El Instructor, ANTONIO ROMÁN PAVÓN.

A N E X O

Interesado: D. Antonio Hernández Castelló con D.N.I. número 07863130M.

Último domicilio conocido: Gabino Muriel, 1-5º D 10002 Cáceres (Cáceres).

Expediente: SEPC-00123 del año 2004 seguido por exceso en los horarios establecidos.

Instruido el expediente sancionador SEPC-00123 del año 2004, incoado a D. Antonio Hernández Castelló con D.N.I. número 07863130M, por exceso en los horarios establecidos, en cumplimiento del art. 14.1 del Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Decreto de 9/1994, de 8 de febrero, se formula la siguiente Propuesta de Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Antecedentes y Tramitación.

Se ha tenido conocimiento, por denuncia de la Policía Local de Cáceres, de los siguientes hechos:

Permanecer abierto al público, con 80 clientes en su interior, el establecimiento dedicado a bar especial, del cual es Ud. el titular de la actividad, denominado "La Continental", sito en la Plaza de Albatros nº 5 de Cáceres, siendo las 04,35 horas del día 14 de marzo de 2004, cuando el cierre debió producirse como máximo a las 03,00 horas, conforme a la Orden 16 de septiembre de 1996 de la Consejería de Presidencia y Trabajo, publicada en el D.O.E. nº 109, de 19 de septiembre.

Concedido el trámite de audiencia, el interesado formula alegaciones al Pliego de Cargos en las que manifiesta:

– Que en la iniciación de los procedimientos sancionadores se deben incluir unos contenidos mínimos, cuales son el órgano competente para la resolución del expediente y norma que le atribuya tal competencia, indicando la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad.

– Que con el acuerdo de incoación indicado se le ha notificado simultáneamente nombramiento de instructor y pliego de cargos formulado por el instructor nombrado. El Decreto 9/1994, hace una clara distinción entre las diferentes fases del procedimiento sancionador cuales son la de iniciación del mismo y su ulterior instrucción. Al no existir la debida separación, se le causa una clara indefensión. Y con esta falta de la debida separación entre la fase instructora y la incoación del procedimiento sancionador, se está contaminando de nulidad la instrucción.

– Que no es la persona responsable frente a la cual se debe dirigir el presente expediente, ya que su responsabilidad es ajena a la del presunto infractor, es decir, la empresa explotadora del local comercial destinado a la hostelería.

Segundo.- Pruebas.

Se solicitaron informes al Ayuntamiento de Cáceres, recibido el día 03-05-2004, así como a la Policía Local, recibido el día 04-05-2004.

Tercero.- De todo lo actuado el instructor concluye:

La falta de determinación del órgano competente para la resolución del procedimiento, en el acuerdo de incoación, no provoca indefensión del interesado, puesto que la regulación establecida para la recusación en el artículo 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, permite plantear la misma en cualquier momento del procedimiento, tratándose por lo tanto de un mero defecto formal no encuadrado en los tasados motivos de nulidad del artículo 62 de la precitada Ley 30/1992 y que, asimismo, no provoca la anulabilidad del citado acuerdo de incoación, por aplicación del artículo 63.2 de la misma Ley. Por otra parte, en el acuerdo de incoación se indica al interesado expresamente su derecho a la recusación de las personas actuantes en el procedimiento.

No obstante, se informa al denunciado que, de acuerdo con el artículo 5 del Decreto 14/1996, de 13 de febrero, que regula el ejercicio de las competencias transferidas en materia de espectáculos públicos (D.O.E. nº 21, de 20/02/1996), modificado por Decreto 124/1997, de 21 de octubre (D.O.E. nº 126, de 28/10/1997) y por Decreto 173/1999, de 2 de noviembre (D.O.E. nº 131, de 09/11/1999), el órgano competente para resolver el procedimiento en función de la cuantía que se imponga como sanción será:

El Director Territorial de Cáceres para las sanciones de multa de hasta 1.803,04 euros y cualquiera de las restantes previstas para faltas leves.

El Director General de Protección Civil, Interior y Espectáculos Públicos para las sanciones de multa entre 1.803,04 euros y 30.050,61 euros y cualquiera de las restantes previstas por infracciones graves.

El Consejero de Presidencia para las sanciones de multa de cuantía superior a 30.050,61 euros y cualquiera de las restantes previstas para faltas graves.

En cuanto a la posibilidad de reconocer voluntariamente la comisión de la infracción, no es un contenido que deba incluir el acuerdo de incoación de acuerdo con lo señalado en el artículo 7 del Decreto 9/1994, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre Procedimientos Sancionadores seguidos por la Comunidad Autónoma de Extremadura, aplicable al presente expediente.

La notificación conjunta del acuerdo de incoación y del pliego de cargos se realiza en base al principio de celeridad recogido en el artículo 75 de la tantas veces citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sin que la simultaneidad en la notificación implique la unidad de actos que se notifican, y sin que se cause indefensión al interesado, ya que tal y como se indicó anteriormente, la recusación es planteable en cualquier fase del procedimiento.

En el pliego de cargos (no en el acuerdo de incoación como alega el interesado) únicamente se determinan inicialmente los hechos imputados, la infracción presuntamente cometida, y la sanción que pudiera ser de aplicación, sin que en ningún momento se esté efectuando una propuesta de sanción tal y como pretende el alegante, la cual únicamente se produce tras la celebración de todas las pruebas adecuadas para la determinación de los hechos y la solicitud de los informes precisos para completar el expediente. Este expediente es muestra de ello, ya que se propone como sanción cuantía diferente a la inicialmente prevista en el pliego de cargos.

De las informaciones aportadas por los agentes actuantes en la denuncia, se desprende que, superado el horario máximo establecido para el cierre, el establecimiento denominado "La Continental" permanecía con 80 personas en su interior, se efectuaban consumiciones y la música conectada, sin trascendencia de la misma al exterior.

La apertura del establecimiento fue constatada por agentes de la autoridad, según se describe en la denuncia. Asimismo, consta ratificación de los hechos descritos en la denuncia efectuada por los agentes, por lo cual se dispone de elementos suficientes para adoptar la resolución sancionadora, ya que no se ha aportado por el interesado, ni propuesto prueba adecuada y suficiente, que desvirtúe el relato fáctico efectuado por los citados agentes, y ello, dada la veracidad y fuerza probatoria de las informaciones aportadas por los agentes de la autoridad que presenciaron los hechos, tal y como señala el artículo 37 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

Los hechos denunciados se encuentran tipificados en el artículo 26.e de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, que recoge como infracción leve "el exceso de los horarios establecidos para la apertura de establecimientos". A estos efectos, el artículo 5 de la Orden de la Consejería de Presidencia y Trabajo de 16 de septiembre de 1996 (D.O.E. de 19/09/96), regula las operaciones materiales de cierre de los establecimientos, estableciendo expresamente que llegada la hora establecida para el cierre, los locales y establecimientos deberán quedar totalmente desalojados. En consecuencia, no puede considerarse que un local ha cerrado cuando dentro del mismo se hallen personas efectuando o no consumiciones, ya que lo contrario supondría su imposible vigilancia por los servicios policiales, encubriéndose la actividad principal de despacho de bebidas en otras de difícil control, como serían las tan comúnmente alegadas de limpieza y aprovisionamiento del local, reunión familiar o de amigos, etc.

En el texto de una denuncia no se incorporan los datos de una determinada persona por azar o por conveniencia de quien la formula, sino porque constan en la realidad que se aprecia en el momento de practicarla, en los archivos municipales, o en la documentación que exista en el establecimiento. Y si estos datos no son correctos debe el interesado hacer valer el error o la modificación de un modo que deje constancia de ello, pero no cabe asumirlo por una genérica negación de la titularidad, sin más. Asimismo el Ayuntamiento de Cáceres, en informes de fechas 17 de marzo de 2004 y 29 de abril de 2004, señala que el titular del establecimiento es el denunciado. Por ello, no resultan asumibles las alegaciones del interesado señalando que la titularidad del establecimiento recae sobre persona distinta (Ceresnuit, S.L.), siendo a estos efectos elocuente lo señalado en el artículo 50, apartado 3, del Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas que establece que "todas las empresas comunicarán a la autoridad gubernativa y a la autoridad municipal correspondiente, antes de dar comienzo al desarrollo de sus actividades, en materia de espectáculos y recreos públicos, su nombre o denominación y domicilio, y los de sus directivos, gerentes o administradores, con los que dichas autoridades habrán de entenderse directamente; presentando copias autorizadas de sus documentos constitutivos o nombramientos y relación de los locales o recintos de que dispongan para la organización de espectáculos o actividades recreativas; quedando obligadas a manifestar oportunamente los cambios de nombres y domicilios cuando se produzcan, así como las modificaciones de los locales, recintos o establecimientos".

En las alegaciones del denunciado señala que se adjunta como Doc. nº 1 escritura de constitución de la sociedad Ceresnuit, S.L. y de representación del alegante. Se observa que dicho documento no se adjunta a las alegaciones, no obstante indicar que dicha documento no desvirtuaría lo señalado anteriormente, en tanto en cuanto no fuese notificado a las autoridades que dicha sociedad es la titular del establecimiento objeto de la denuncia, hecho éste que ha quedado suficientemente acreditado no se ha producido.

Se incorpora al expediente certificación de antecedentes en la cual consta como sanción firme, a efectos de apreciar reincidencia, la derivada del expediente SEP 0164/2003, lo cual se tiene en cuenta al graduar el importe de la sanción propuesta, en aplicación de los criterios establecidos en el artículo 30 de la ya citada Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 26.e) (exceso en los horario establecidos para la apertura de establecimientos) de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana (modificada por la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto), tales hechos son constitutivos de una presunta infracción calificada como leve.

En consecuencia de todo lo expuesto el instructor del expediente:

P R O P O N E

Imponer una sanción de 300,00 €.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Decreto 9/1994, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos Sancionadores de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se concede un plazo de quince días al expedientado para que realice las alegaciones que considere oportunas.

Durante dicho periodo se le pone de manifiesto el expediente en las dependencia de esta instrucción, sitas en Plazuela de Santiago (Palacio de Godoy), de Cáceres.

Es cuanto cabe proponer, sometido a mejor o más fundado criterio.

En Cáceres a 23 de julio de 2004. El Instructor. Fdo.: Antonio Román Pavón.